

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



CNDH
MEXICO

Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación

Marco Antonio López Galicia

UNA MIRADA
A LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS:
SU RESIGNIFICACIÓN

Marco Antonio López Galicia



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-241-8

D. R. © COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:

H. R. Astorga

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
PREÁMBULO	11
I. UNA MIRADA A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS: SU RESIGNIFICACIÓN	17
1. Representaciones sociales e infancia	17
II. NIÑAS, NIÑOS, DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS DESDE LA RESIGNIFICACIÓN	29
III. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES Y SU APLICACIÓN A LA INFANCIA	37
IV. ENTENDIENDO EL USO DE LA TEORÍA DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA DESDE LO COTIDIANO.	48
V. UNA NUEVA MIRADA AL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA PARA SU RESIGNIFICACIÓN	52
VI. CONCLUSIONES DE LA RECONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS CON BASE EN LAS REPRESENTACIONES SOCIALES DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	65

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

“Donde hay niños, existe la edad de oro”

Friedrich von Hardenberg,
“Novalis” (1772-1801), poeta

PREÁMBULO

Recientemente las niñas y los niños se vieron favorecidos por la promulgación de una legislación que, de manera integral, recaba toda una serie de derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de la infancia y en las diversas legislaciones aplicables, me refiero a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹ pero, ¿acaso es suficiente que en el papel existan esos derechos específicos? La realidad en el caso de las niñas y los niños nos ha mostrado que no es palpable todavía el beneficio de los derechos reconocidos en la legislación, todavía se podría pensar que se tienen grandes desafíos en el reconocimiento de la titularidad de los derechos de niñas y niños, ya que “[...] el ejercicio de los derechos humanos es el mayor rezago del México actual; el Estado ha fallado en garantizar la igualdad, la dignidad y la libertad de las personas, en especial de niñas, niños y adolescentes”.²

Los estudios sobre el tema, como los que presentaré más adelante, han arrojado que existe una cultura muy con-

¹ H. Congreso de la Unión, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014.

² Gabriela Rodríguez, “Boicot a derechos de los niños” (*Periódico La Jornada*), disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/07/10/opinion/024a1pol>. Fecha de consulta: 10 de julio de 2015.

servadora que se resiste a reconocer los derechos de ese sector, hay una tendencia a la negación de sus derechos y de sus libertades por la carga social que implica la relación adulto-niña(o) en las estructuras sociales. Por esa razón, además de proponer una nueva mirada a los derechos de las niñas y los niños, nos debemos replantear su resignificación. Para realizar lo anterior, el considerar elementos y aspectos específicos de otras disciplinas científicas que posibiliten nuevas interpretaciones es imprescindible. La esencia de los derechos humanos y el derecho se ve fortalecida al utilizar elementos de disciplinas como la psicología del desarrollo humano y la psicología social, que nos explican los conceptos de la satisfacción de necesidades de niñas y niños, o el de representación social que, precisamente, aportan elementos para el ejercicio propuesto de resignificar las miradas que hacen los adultos sobre la niñez para una interpretación acorde de sus derechos humanos.

Retomar los aspectos del desarrollo humano como una satisfacción de necesidades permanente es un componente que permite la vinculación con el sentido de los derechos humanos de la infancia. La explicación teórica de lo que son las representaciones sociales desde la psicología social ayuda a comprender cómo entendemos los derechos y su aplicación en niñas y niños. Al final, regresando al tema central del fascículo, que es el de los derechos humanos de la niñez, podremos revisar el marco jurídico vigente más relevante que aplica a esta población con esa nueva perspectiva, por ende, es vital recurrir a las otras miradas que nos brindan estas disciplinas.

¿Qué idea nos viene a la mente cuando pensamos en la palabra *niño*? ¿Qué idea nos viene a la mente cuando pensamos en la palabra *niña*? La idea implicaría responder inmediatamente sin pensar mucho, para después, al tomarnos unos momentos para revisar las respuestas a estas preguntas, si se anotó la primera idea que haya venido a la mente, y al revisar qué se escribió, el resultado final es lo

que realmente se encuentra en lo más profundo de nuestra mente, nuestra significación, lo que se acaba de realizar es un sencillo ejercicio de “representaciones sociales fácil de captar”.³

Las representaciones sociales son las ideas que tenemos a modo de creencia y que circulan en una determinada sociedad y en un tiempo específico; éstas varían en cada grupo social y están determinadas por factores ideológicos, culturales, políticos y sociales. El tema de los derechos de las niñas y los niños no se escapa al fenómeno de las representaciones sociales y la necesidad de la resignificación y de cambiar nuestra mirada. ¿Por qué es necesario abordar el tema de las representaciones sociales al pretender realizar una mirada a los derechos de la infancia? Porque, como fue señalado anteriormente, nuestras representaciones sociales han definido el tipo de leyes e instituciones que hemos construido para la infancia, la interpretación que les damos y cómo son esas mismas representaciones sociales las que impiden en un momento dado que esas leyes e instituciones se modifiquen o se interpreten de una manera distinta.

A partir de las ideas que circulan en una determinada sociedad y en un tiempo específico se generan diferentes procesos de interacción social que se imponen a la infancia y que, al mismo tiempo, condicionan a niñas y niños a ajustarse a las concepciones cognitivas que vamos construyendo los adultos, pues somos nosotros, desde nuestra visión adultocéntrica, los que definimos los elementos constitutivos de las instituciones y las normatividades que posicionan a las niñas y los niños dentro del sistema social y dentro del sistema de derecho vigente.

Una visión que jurídicamente costó mucho tiempo modificar era, tomando el concepto de Moscovici, la de las

³ Cf. Serge Moscovici, *El psicoanálisis, su imagen y su público*, Buenos Aires, Ed. Huelmul, 1979, p. 27.

representaciones sociales de niñas y niños como objetos de tutela jurídica,⁴ tal como se señalaba el término en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1o. los reconoce como “Titulares de derechos”,⁵ de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Si ya se ha logrado legislativamente el reconocimiento de la titularidad de sus derechos ¿por qué aún siguen existiendo casos y situaciones que limitan y vulneran el ejercicio de su titularidad?

Voltear a ver nuevamente los derechos de la infancia, implica hacer otra vez una revisión de nuestras miradas. Es necesario resignificar nuestras representaciones sociales de esa población. Como consecuencia de lo anterior, las niñas y los niños podrán hacer exigibles de una mejor manera los derechos que se desprenden de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las demás normatividades e instrumentos internacionales aplicables.

La necesidad de la nueva mirada de los derechos de la infancia, parte de la idea de que ésta no ejerce plenamente

⁴ Se retoma el concepto de objetos de tutela jurídica que desarrolló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, la cual explicaré más adelante, para referirme a la representación social de niños y niñas imperante, en contraste con la denominada “sujetos de derechos”. Ambas se estarán utilizando en el transcurso de la investigación para referirme a visiones distintas de conceptualizar y representar a la infancia desde sus derechos.

⁵ Art. 1o., fracción I. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sus derechos por no contar con un marco de interpretación adecuado. González Contró (2012)⁶ reflexiona al respecto:

Los derechos de niños y niñas se han abordado desde diversos enfoques y en torno a ellos se han desarrollado varios análisis que han derivado en muchos documentos, los resultados no logran tres de los objetivos básicos; a) colocar en la agenda pública como un tema de debate nacional los derechos de niños y niñas, b) fomentar en todos los servidores públicos la necesidad de proteger y procurar de manera prioritaria los derechos de niños y niñas en el desempeño de sus funciones públicas y c) contar con un marco de interpretación de los derechos de niños y niñas que permita el ejercicio de estos a plenitud sin traslapes de ninguna especie.

Igualmente las representaciones sociales de la infancia que tenemos en la actualidad no permiten que las niñas y los niños ejerzan y disfruten plenamente los derechos humanos de los que son titulares, por lo cual es prioritario hacer una revisión de nuestra visión adultocéntrica de las niñas y niños para realmente aplicar las leyes que ya les permiten ejercer sus derechos, la efectividad y la exigibilidad es obligación de los adultos, pero parece que cuesta trabajo aceptarlo, y más trabajo reconocer a niñas y niños como sujetos titulares de derechos.

Una propuesta para realizar la mirada a los derechos de las niñas y los niños, y por consecuencia la resignificación, es desde la vinculación adultos-niñas y niños, entendiendo la vinculación como aquella relación que se establece desde el afecto y el cuidado, pues “la formación de una relación cálida entre niños y niñas y sus cuidadores es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable de ni-

⁶ Mónica González Contró, *et al.*, *Propuesta teórico metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2012, p. XVII.

ños y niñas".⁷ Será necesario considerar nuestra vinculación en términos de la relación que estamos estableciendo y desde la cual realizaremos lo anterior como sociedad. Entonces cobra sentido que el Estado esté obligado a promover y generar las condiciones para que las niñas y los niños puedan ejercer la titularidad de sus derechos.

Se debe reconstruir el concepto de niño, y se debe fortalecer la idea de la fundamentación de los derechos de niños y niñas basada en su titularidad, sustentada en los derechos humanos, en sus necesidades básicas y en el respeto total a su persona, ello permitirá deconstruir y resignificar la nueva relación entre los adultos y la infancia, dejar de considerarlos como objetos y mirarlos como titulares y sujetos de derechos, sin limitaciones construidas por nuestras propias conceptualizaciones culturales, sociales y cognitivas. En este fascículo se busca proponer la construcción de argumentos sociales y jurídicos, con el apoyo de otras disciplinas que estudian al ser humano, como la psicología del desarrollo humano y la psicología social, para generar una reflexión de cómo los adultos miramos a niñas y niños, cuáles son nuestras representaciones sociales de ellas y ellos y, consecuentemente, cómo se deben ejercer sus derechos de la infancia bajo el paradigma de los derechos humanos. Se dice mucho en el discurso que la infancia es el futuro, la infancia es el presente: en el aquí y en el ahora, niñas y niños deben ser capaces de ejercer la titularidad de sus derechos. Es una necesidad y un beneficio para la sociedad mexicana.

Mi reflexión se orienta a plantear que cualquier niña o niño es titular de sus derechos, según la normatividad vigente, y deberían ser capaces de ejercer sus derechos fundamentales señalados en ésta. Pero, ¿cuál sería la representación social para reconocer esa titularidad? La idea de este

⁷ John Bowlby, citado por Repetur, K. y Quezada, A., "Vínculo y desarrollo psicológico: La importancia de las relaciones tempranas", Revista Digital Universitaria, Vol. 6, No.11, México, UNAM, 2005, p. 3.

fascículo es proporcionar un entendimiento mínimo, al planteamiento de comprensión sobre cuáles son nuestras representaciones sociales de las niñas y los niños y por qué la necesidad de aclarar con que elementos las construimos, para posteriormente lograr una nueva resignificación. Mi propuesta implica que en la medida en que tengamos claridad sobre nuestras propias representaciones sociales de la infancia podemos garantizar que niñas y niños puedan exigir y ejercer los derechos de los que ya son titulares y nosotros, los adultos, comprometernos a brindar los mecanismos jurídicos y de derechos humanos para que ellas y ellos los disfruten.

I. UNA MIRADA A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS: SU RESIGNIFICACIÓN

1. Representaciones sociales e infancia

Para identificar nuestra idea de niña y niño, hay que tomar en consideración que las diversas ciencias y disciplinas del conocimiento humano, dependiendo de su objeto de estudio, privilegian principalmente alguno de los aspectos de su definición, y nos presentan distintos criterios como el psicológico, el legal, el antropológico y el sociológico, entre otros, los cuales a su vez forman referentes distintos. Esta idea de niña o niño como representación social es todavía más compleja porque presenta componentes sociales, políticos, jurídicos, culturales, de derechos humanos e ideológicos, lo que da lugar a diferentes concepciones de niña o niño en diversas situaciones de la infancia o de la niñez, por ende “el modo contemporáneo de pensar a la infancia, determina el modo en que conceptualizamos al niño o niña”,⁸

⁸ Omar Kohan Walter, Entre educación y filosofía, Buenos Aires, Ed. Laertes, 2004, p. 120.

ya que la sociedad refleja lo que quiere idealmente, traza en su visión de la infancia una perspectiva de “futuro mejor”, lo que hace que se le vea más como futuro que como presente.

Aclarar nuestras representaciones sociales de niñas y niños es muy importante, pues determinará nuestra visión de la realidad sobre esta población y, por consiguiente, cómo entendemos a esas personas y sus derechos. Este conocimiento cotidiano de nuestra visión de la realidad consta de una red específica de conceptos, imágenes y creencias compartidas que pertenecen a grupos humanos particulares. Esto es lo que Moscovici inicia llamando representaciones de la realidad.

Diversos estudios de la psicología social, como los de Gerardo Marín,⁹ otorgan al individuo una dimensión como responsable de su realidad, rescatando su papel activo en la construcción de su mundo.

El ejercicio de los derechos de niñas y niños, independientemente de su condición social o jurídica, puede romperse si nuestra representación social de la infancia está mayormente alineada a alguna costumbre o esquema social contrario a lo que sería una mirada de derechos fundamentales. Las representaciones sociales tienen implicaciones con repercusiones profundas en lo cultural, lo jurídico y en el desarrollo de la persona, dado que “la infancia es lo que cada sociedad, en un momento histórico dado, concibe y dice que es la infancia”.¹⁰ Para definir cuál es nuestra visión social del concepto de niña y niño hay que tener presente que a partir de las ideas que circulan en una determinada sociedad, y en un tiempo específico, se generan diferentes procesos de interacción social que se imponen a la infancia y que, al mismo tiempo, condicionan a niñas y niños al trato que les daremos los adultos.

⁹ Gerardo Marín, “Hacia una psicología social comunitaria”, *Revista Latinoamericana de Psicología*, Vol. 12, No. 1, México, 1980, pp. 171-180.

¹⁰ Ferrán Casas, “Infancia y representaciones sociales”, en *Política y Sociedad*, Vol. 43, Núm. 21, España, Universidad de Girona, 2006, pp. 27-42.

Si se hace un ejercicio de revisión del concepto de infancia a lo largo de la historia, se verá cómo a finales del siglo XX, con la entrada de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas,¹¹ la infancia (a modo de concepto), inicia un proceso de importancia trascendente como una etapa con sus propias características y necesidades y se empieza a reconocer igualmente al niño¹² como persona con derechos a la identidad, a la dignidad y a la libertad, entre otros derechos.¹³

La Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁴ en su artículo 1o., señala que se entiende por niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes su mayoría de edad”. Lo anterior constituye un concepto jurídico de niño desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que incluye a niñas, niños y adolescentes en la figura de “niño”. El propio preámbulo de la Convención hace cita de la Declaración sobre los Derechos del Niño,¹⁵ de 1959, al señalar que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

¹¹ La Convención de los Derechos del Niño es el instrumento internacional de derechos humanos de la infancia más importante. Adelante se comentarán sus generalidades, ya que su mención será permanente en esta obra.

¹² Utilizo el concepto de “niño”, tal como lo maneja la Convención de los Derechos del Niño para referirse a las niñas y los niños de manera general.

¹³ Como antecedente se cita a la Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386-XIV, de 20 de noviembre de 1959. Sin embargo, este texto no es de cumplimiento obligatorio para los Estados hasta 1989, cuando La Convención sobre los Derechos del Niño es adoptada por la Asamblea General de la ONU y abierta a la firma y ratificación por parte de los Estados.

¹⁴ Adoptada y firmada el 20 de noviembre de 1989 mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

¹⁵ Red por los Derechos de la Infancia en México, *XX Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño*, transcripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, México, Editorial Equilibrio S.A., 1989, p. 2.

Esto muestra que aun cuando ya hablábamos de reconocer a niñas y niños como sujeto de derechos, hasta ese momento se les seguía concibiendo como sujetos con necesidad de protección, como derecho único por encima de la posibilidad del ejercicio de otros derechos, aunque no por ello se niega que en el transcurso del tiempo ha habido una evolución conceptual en la historia y una nueva representación social dependiendo del contexto.

Desde luego, para entender este desarrollo histórico que ha determinado las representaciones sociales de niñas y niños en cada época y, por consiguiente, la manera en que los adultos construimos nuestra relación con ellos y como los consideramos en el mundo, es importante aclarar la cuestión conceptual.

El interés de los adultos acerca de considerar derechos, cuidar y educar a niñas y niños es tan antiguo como la historia; las ideas sobre cómo entender estos derechos, proveer cuidados y las prácticas de crianza han sido muy distintas en diversos momentos históricos. Desde siempre el ser humano ha tenido la tendencia de clasificar la vida en etapas, la forma de dividir estas etapas de vida ha tenido que ver con la representación social dominante de cada momento histórico, como se verá a continuación.

En la antigüedad no se reconocía a la infancia como etapa, al respecto Ileana Enesco¹⁶ dice que “hasta el siglo XVII no hubo un sentimiento de la infancia como lo entendemos actualmente”. Expreso lo anterior para ejemplificar cómo en las distintas etapas históricas, el concepto de infancia ha sido conceptualizado por distintas representaciones sociales. En la Grecia clásica se señalaba la necesidad de brindar educación a los niños (no a las niñas), que recibían instrucción informal hasta la pubertad y luego instrucción formal.¹⁷ En Grecia y Roma el niño era consi-

¹⁶ Cf. Ileana Enesco, “El concepto de infancia a lo largo de la historia”, Ensayo presentado en la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009, pp. 1-4.

¹⁷ Ileana Enesco, *Ibid.*, p. 1.

derado como un símil de mujer, es decir, inferior al hombre, pues “una mujer es como un niño grande que hay que cuidar a causa de su dote y de su noble padre”.¹⁸

En la Edad Media, la influencia del cristianismo en la educación se deja sentir en la conceptualización del niño. El objeto de la formación educativa cristiana era preparar al niño para servir a Dios, a la Iglesia y a sus representantes con sometimiento a la autoridad de la Iglesia. En general, se piensa que el cuerpo es fuente de pecado y por ello se tiene la idea de niño como un ser perverso y corrupto que debe ser socializado, redimido mediante la disciplina y el castigo, Ariès nos explica la visión de niño en esa época, “el Abad Bérulle escribía, no hay peor estado, más vil, y abyecto, después de la muerte que la infancia”.¹⁹ El niño es concebido como un homúnculo (hombre en miniatura); los cambios se limitan a un cambio de orden inferior (niño) a uno de orden superior (adulto); no hay referencias a la necesidad de amor o de ejercicio de derechos para el buen desarrollo infantil.

Para seguir reflexionando sobre cómo las representaciones sociales influyen en el modo en que se construye el entendimiento de los derechos en el caso de niñas y niños, una manera como los adultos entendíamos el ejercicio de sus derechos eran las primeras respuestas a las situaciones de abandono que sufría esta población, las cuales se dieron en el siglo XII, el papa Inocencio III ordenó, en conventos y monasterios, la utilización del sistema de “torno” o “rueda” como mecanismo para entregar a los recién nacidos, lo que permitía preservar el anonimato de quien lo entregaba al convento,²⁰ y era este ámbito conventual, el que disponía completamente y ejercía *de facto* los derechos de niñas y niños.

¹⁸ Philippe Ariès y George Duby, *Historia de la vida privada del imperio romano y la antigüedad tardía*, Vol. 1, Madrid, Ed. Taurus, 1987, pp. 52-53.

¹⁹ Philippe Ariès y George Duby, *Ibid.*, pp. 52-53.

²⁰ Ileana Enesco, *op. cit.*, p. 1.

Dice Magdalena Palau ²¹ que los primeros orfanatos para niñas y niños surgen entre los siglos XV y XVI, como el Instituto de los Inocentes, que existía en Florencia en 1419, y se crearon como una forma de ejercer control sobre aquellos niños considerados como irregulares o peligrosos y socialmente desadaptados, es decir, según el entendimiento de la época, apartar a los indeseables era la forma en que ejercían sus derechos.

Este es un ejemplo de cómo se van construyendo los conceptos de niña y niño con las distintas representaciones sociales de las diversas épocas y cómo entendíamos el ejercicio de sus derechos; muestran que esta etapa del desarrollo de las personas ha sido vista de diferentes formas a lo largo de la historia, desconociendo permanentemente la posibilidad de que tenían derecho como era en otras épocas. Retomando las ideas de Ariès, primeramente, y Palau, sobre cómo se veía a los niños como adultos pequeños y se le educaba para ser adultos y conservar el grupo social. El concepto de “niño” inició su conceptualización moderna a inicios del siglo XVII; anteriormente era poco clara la distinción de las diversas edades y en términos de desarrollo que se aplicaba a los menores de 18 años. En los siglos XVII y XVIII aparecieron representaciones sociales con sentido aún más limitado, como *bambini*.²²

Como se observa, a lo largo de la historia la generalidad de las representaciones sociales de la infancia que se han construido por los adultos han colocado a niñas y niños en un rango de inferioridad, y se ha centrado toda la representación en los aspectos del desarrollo y del comportamiento específicamente para la adultez. Desde esa visión, el ejercicio de sus derechos como tales resultaba insignificante e innecesario.

²¹ Magdalena Palau, *Guía de trabajo 2 para el abordaje con niños, niñas y adolescentes separados de sus familias. Revisión histórica y modelos de aplicación*, Paraguay, Ed. Enfoque Niñez, 2012, p. 10.

²² Ileana Enesco, *op. cit.*, pp. 1-4.

En este breve repaso histórico se nota que hay un interés por condicionar al niño. No se observa como algo importante su proceso cognitivo ni su particular visión del mundo y sus necesidades integrales. Se podría decir que en el siglo XVII aparecen algunos pensadores que buscan adaptar la educación al niño para su mejor desarrollo y critican la visión imperante de la época, que era la del condicionamiento. Sin embargo, siguiendo las ideas de Ileana Enesco, es hasta el siglo XX cuando la infancia es plenamente reconocida como un periodo del desarrollo, con sus propias características y necesidades, y se reconoce al niño como persona con determinados derechos, lo cual se dió como consecuencia de los distintos momentos históricos, de manera más notoria y culminante en 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño.

Para tener un ejemplo de lo que implica transformar una idea arraigada y socialmente aceptada (representaciones sociales), si bien se reconocieron derechos de la infancia, todavía la Declaración del 59 considera “al niño que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”,²³ y no es sino hasta 1989 cuando la propia Asamblea de Naciones Unidas señala la obligatoriedad de la Convención de los Derechos del Niño y un cambio en la conceptualización de “niño”, entendiéndolo como sujeto de derechos.

Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos encontramos esas conceptualizaciones cargadas de historia, en las que se sigue representando socialmente a niñas y niños como sujetos de una condición de menor categoría. Como ejemplo de lo anterior, basta leer el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ que dice “se reconoce el derecho de todo niño,

²³ Tercer considerando de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Organización de las Naciones Unidas. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

²⁴ Adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, adhesión de México el 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la*

sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”.

Para profundizar en el entendimiento y la reflexión sobre cómo el concepto de esa población está cargado de elementos diversos que inciden sobre lo que es infancia, Ferrán Casas lo apoya cuando dice que “la infancia es lo que cada sociedad, en un momento histórico dado, concibe y dice que es la infancia”.²⁵

Por lo anterior, se puede afirmar que los conceptos se construyen a partir de las ideas que circulan en una determinada sociedad y en un tiempo histórico específico, con las que se generan diferentes procesos de interacción social que se imponen a la niñez y que, al mismo tiempo, condicionan a niñas y niños a conceptualizaciones que pueden favorecerlos o perjudicarlos. En cada grupo social son adultos los que definen los elementos constitutivos con los que se abordarían las problemáticas y el reconocimiento de los derechos de niñas y niños dentro del sistema social, ya que, según Kohan,²⁶ el modo contemporáneo de pensar a la infancia determina la manera en que conceptualizamos a la niña o al niño. Este modo está caracterizado por cuatro componentes:

- a) La ausencia, pues la infancia es lo que todavía no es.
- b) La inferioridad frente al adulto.
- c) El otro despreciado o lo no importante.
- d) Como material de la política.

Ya que la sociedad refleja lo que quiere trazar idealmente en su perspectiva de “futuro mejor”, hace que se les vea más como futuro que como presente, lo que evidentemente nulifica la posibilidad de que ejerzan la titularidad

Federación el 20 de mayo de 1981.

²⁵ Ferrán Casas, *op. cit.*, p. 29.

²⁶ Omar Kohan Walter, *op. cit.*, p. 120.

de sus derechos en la actualidad. Esto implica que, si bien desde el derecho y el sistema jurídico se ha establecido la necesidad de brindar protección por su condición, no se deja de depositar la carga histórica y la representación social distorsionada ajena a un enfoque de reconocimiento y de titularidad de derechos en el concepto de infancia. Ortega Soriano²⁷ también apoya la postura epistemológica de revisar el concepto de niña y niño, cargado de una semántica de “objetos de protección tutelar” por encima a la de “sujetos de derechos”. Él es de los estudiosos del derecho que han considerado incorporar otros elementos, además de los aspectos jurídicos, para reconstruir el concepto. Al respecto dice que “el derecho no ha considerado el criterio de desarrollo psicológico como único fundamento para crear un concepto jurídico de niña o niño, [...] sus elementos son clave para la aplicación de ciertos aspectos relacionados con la infancia”.

Por ende, es necesario revisar el concepto de niña y niño, lo que, una vez hecho, nos ayudará a deconstruirlo²⁸ y, por consiguiente, resignificar socialmente lo que entendemos al pensar en esa población. Posteriormente, tenemos que revalorar qué entenderemos por el hecho de que la niña ejerza la titularidad de sus derechos. Retomando la línea de pensamiento de Ortega Soriano, es necesario adoptar elementos de otras disciplinas para realizar esa transformación conceptual. Los elementos de la psicología pueden brindar referentes valiosos, pues ésta estudia la conducta y los procesos mentales del ser humano; específicamente la psicología del desarrollo humano viene a jugar un papel clave para la representación social del concepto de

²⁷ Ricardo Ortega Soriano, *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, CNDH, 2011, p. 19.

²⁸ Utilizo el concepto de deconstrucción planteado por Jaques Derrida, como un desmontaje de un concepto o de una construcción intelectual por medio de su análisis, mostrando así contradicciones y ambigüedades.

niña y niño del siglo XXI. El punto de partida para nuestra deconstrucción es la consideración del termino menor, muy arraigado en el imaginario cultural de nuestro contexto y —sostengo— en nuestra representación social actual, como ejemplo de ello, nuevamente mencionando a Ortega Soriano²⁹ quien dice que “el término *menor* puede resultar despectivo, pues hace alusión a algo pequeño, mínimo o inferior [...] término que se inscribe en un debate relacionado con el uso del lenguaje”.

Finalmente, existe la necesidad de generar estudios que realicen una ruta histórica contemporánea y revisen la semántica del concepto de niña y niño. Considero que debe continuarse profundizando en el desarrollo argumentativo que se ha construido a lo largo de las etapas históricas de lo que entendemos actualmente de ellas y ellos, para encontrar un nuevo significado que sea acorde al momento actual, al tiempo de los derechos, pues, citando nuevamente a González Contró, los significados utilizados para referirnos a niñas y niños, vienen arrastrando los sesgos históricos:

[...] la palabra *niño* proviene de una voz onomatopéyica infantil *nninus*, en el caso de infante viene del latín *fari* “hablar” y de la negación *in*, así, infante es el que no habla. En cambio la palabra *adolescente* proviene de la palabra *adolescere* que significa “crecer” o “desarrollarse”. Por su parte, *adulto* tiene su origen en la voz latina *adultus* que significa “que ha concluido su proceso de crianza”, por lo que comparte etimológicamente *adolescente*.³⁰

El concepto *niño* ha sido utilizado para clasificar a un individuo en una estructura social, pero sin ningún reconocimiento contundente como persona, lo que ha influido en las consideraciones del derecho para determinar cómo ese

²⁹ Ricardo Ortega Soriano, *op. cit.*, p. 21.

³⁰ González Contró, *op. cit.*, p. 2.

sector de la población puede ejercer sus derechos en la actualidad. Lo que ha pasado es que su representación social era, y tal vez siga siendo, la de una limitante permanente en todos sus aspectos integrales como persona y con sus derechos humanos de la infancia. Es tal la necesidad de replantear y resignificar nuestras representaciones sociales que entramos en una nueva dimensión, por eso González Contró³¹ aclara, “No es sino hasta hace muy poco que se comienza a estudiar los rasgos distintivos del niño y se ve la necesidad de garantizar ciertas condiciones para su desarrollo”.

Los estudios de infancia han abordado a la niñez como objeto de investigación científica y de intervención social. Creo que tampoco ayudó mucho esa mirada para intentar construir nuevas relaciones de convivencia con niñas y niños, ya que dificultó la representación social actual de la infancia como objetos de protección tutelar, apartándola de la que la refiere como una etapa trascendente de la vida ser humano.

Hoy se intenta desplazar la representación social de niñas y niños como propiedad y como seres inferiores cuyos destinos debían ser controlados por la mirada adulto-céntrica hasta que cumplieran dieciocho años y que, de forma casi mágica, al pasar esa edad biológica podrían adquirir automáticamente el ejercicio de sus derechos. Esto cambió con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ubica a las niñas y niños como los principales destinatarios de políticas públicas sociales, y enfocó la representación e importancia al sujeto individual, capaz de percibir el mundo de una manera diferente al adulto. Esto convalida el cambio en la concepción de niñas y niños como objetos de protección tutelar por la de auténticos sujetos de derechos, quedando pendiente su consolidación.

³¹ González Contró, *Ibid.*, p. 4.

Con la mirada puesta en la niñez para descubrir los orígenes complejos de ésta y con la plenitud de existencia histórica del ser humano, el concepto de *niña* y *niño* (y nuestra representación social de ambos) se presenta como una conceptualización digna y necesaria para ser reconsiderada, resignificada, observada y estudiada desde todos los campos del conocimiento, con la idea de construir una nueva mirada para beneficio de la niñez y de la sociedad. Esto es muy importante para una conceptualización de niñas y niños desde la titularidad de sus derechos humanos, ya que la visión del ser humano que tiene cada persona, es el punto de partida de los elementos que conforman una visión, corriente o enfoque, ya sea jurídica, de desarrollo humano, de necesidades o de derechos humanos.

El concepto actual de niño es el de “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”, nuestro concepto actual de niñas y niños es el de “menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad”.³²

El que pueda revisarse el concepto de niña y niño desde el componente del desarrollo humano, como se desprende de los anteriores conceptos vigentes y actuales, implica también transformar nuestra idea (representación social) de la infancia como etapa del desarrollo desde la lógica adulto-céntrica, es decir, como una etapa estática y solamente transitoria del destino de un proceso. Por ello ahora se debe partir de una noción y un concepto que permitan que niñas, niños y adultos se resignifiquen dialécticamente para pensar a la niñez como sujetos de la titularidad de sus derechos, y mirar nuevos horizontes para la creación de mecanismos de

³² Ya se había hecho mención del concepto que se desprende del artículo 1o. de la Convención de los Derechos del Niño, el cual influyó en el señalado en el artículo 5o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos de aplicación vigente, los conceptos actuales nos sirven para identificar la mirada que tenemos de esa población.

exigibilidad que permitan hacer posible lo anterior. Al respecto, Quinteros Sciarano dice que “una concepción de la infancia que parta del reconocimiento de los derechos de la niñez conlleva a la necesaria transformación de una visión de los niños y niñas como objetos sociales hacia una que los reconozca como sujetos” y continúa señalando “las definiciones de niñez pecan de adultocéntricas”.³³

Por ende, se debe pensar en la infancia como un momento del desarrollo humano con su propia especificidad y no solo como un “pre”, en donde debemos concebir el desarrollo humano a la niñez capaz de organizarse y participar en las decisiones trascendentes de su vida, con capacidad de autodeterminación y de ejercer la titularidad de sus derechos.

La construcción del concepto *niño* como “sujeto de derechos y persona con necesidades específicas de desarrollo” ha sido progresiva; no obstante, nuestra representación social debe revisarse nuevamente para reafirmarla desde lo que sería su nuevo componente: el reconocimiento de la titularidad de sus derechos. Lo anterior puede alimentarse de los aportes que al desarrollo humano de las personas brindan las disciplinas de la salud y el desarrollo evolutivo del individuo, como la psicología cognitiva, el psicoanálisis, la psicología social, la tanatología y la psicología transpersonal intregativa en relación con sus aportes a los derechos humanos de la infancia.

II. NIÑAS, NIÑOS, DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS DESDE LA RESIGNIFICACIÓN

Dependiendo del enfoque que domine en nuestra representación social será nuestra visión del desarrollo humano, los

³³ Graciela Quinteros Sciarano, “Desarrollo humano e infancia”, Revista Tramas 20, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Xochimilco, 2003, p. 61.

derechos humanos y el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; como dijo Cecil Patterson, buscaríamos reafirmar una visión de desarrollo humano de respeto al individuo y a su autodeterminación,³⁴ en la que es capaz de elegir sus comportamientos, poseedor de un potencial innato desde esa etapa, concebido como una totalidad con sentimientos y necesidades, por encima de una visión que concibe a niñas y niños como incapaces de adquirir la responsabilidad de su existencia, sujetos a un control externo y sin que puedan elegir el sentido de su vida, en la que existe poco respeto por su persona, aunque se pretenda que la supuesta influencia es “por su propio bien”.

Una reflexión importante realizada por Bleger nos da la pista para reafirmar la visión del desarrollo humano que es necesario considerar para (desde las representaciones sociales) resignificar nuestro concepto de niñas y niños a la luz de sus propias necesidades contemporáneas y de la visión de que son sujetos de derechos y titulares de los mismos: “El estudio del hombre aislado y abstracto condujo a la psicología a supuestos erróneos, uno de ellos el de cosificar los fenómenos humanos en una entidad de existencia independiente, la vida interior”.³⁵

Al respecto, sobre el impacto del desarrollo humano en los derechos y necesidades de niñas y niños, López Sánchez³⁶ hace la siguiente clasificación de sus necesidades universales:

³⁴ Cecil Holden Patterson, *Bases para una teoría de la enseñanza y psicología de la educación. Teoría y práctica*, México, Ed. El Manual Moderno, 1982, p. 112.

³⁵ José Bleger, *Psicología de la conducta*, México, Ed. Paidós, 12a. ed., 1999, p. 258.

³⁶ Félix López Sánchez, *Necesidades en la infancia y en la adolescencia. Respuesta familiar, escolar y social*, Madrid, Ed. Pirámide, 2008, p. 13.

Cuadro 1. Clasificación de Félix López Sánchez sobre necesidades universales

- a. Somos seres corporales, un organismo vivo que tiene necesidades específicas que deben de ser satisfechas por los cuidadores, alimentación adecuada a la edad, sueño-descanso, actividad sensorial y física, higiene, salud, ambiente adecuado y protección ante riesgos.
- b. Somos mentales y necesitamos ser estimulados, aprender los conocimientos propios de nuestra comunidad y los necesarios para la buena integración laboral, necesitamos interpretar la realidad de forma positiva, las posibilidades positivas de las relaciones humanas y el sentido positivo de la vida.
- c. Somos seres emocionales, necesitamos contacto íntimo y vínculos seguros y estables con algunas personas e integrarnos a la comunidad, son las necesidades de apego y amistad, que sólo se resuelven con figuras de apego incondicionales, afectivas, cuidadores eficaces por un lado y relaciones de amistad y redes sociales por otro.
- d. Somos seres afectivos, individuos diversos, que tenemos que participar en el funcionamiento de la familia, la escuela y la sociedad, de forma que vayamos construyendo el sentido de la competencia y la autonomía.

Los derechos de la infancia, dice López Sánchez, son necesarios para hacer posible la satisfacción de las necesidades universales porque se ubican en las distintas etapas del desarrollo. Vinculando la mirada de estas necesidades universales con los derechos de la infancia y la adolescencia, éstas se pueden definir como “aquellos elementos y circunstancias fundamentales que deben ser tenidos en cuenta y quedar suficientemente cubiertos desde el nacimiento hasta

la adolescencia, para garantizar la supervivencia, el correcto desarrollo y la autonomía los niños y niñas”.³⁷

Queda claro que los seres humanos, en especial las niñas y los niños, requieren cubrir este tipo de necesidades para nuestro desarrollo, que esta cobertura es una forma de ejercer la titularidad de sus derechos. Falta establecer si en la forma de cubrir estas necesidades en la infancia, por los adultos y con la mirada adultocéntrica, se siguen considerando solamente partes o si se hace considerándolos en su integralidad como sujetos titulares de derechos. Todas las niñas y los niños necesitan tener cubiertas las necesidades más básicas como la alimentación, la higiene, un hogar, su salud, pero también la necesidad de sentirse seguros y queridos; eso es una forma del ejercicio de sus derechos.³⁸

Anteriormente se ha estudiado la relación entre necesidades y derechos, y se ha establecido que no todas las necesidades pueden tener un papel en la fundamentación de los derechos subjetivos. Por ello, desde la resignificación de las representaciones sociales de la infancia, se propone consolidar la vinculación de las necesidades universales con los derechos de la niñez y la adolescencia como una manera que tienen niñas y niños para el ejercicio de la titularidad de sus derechos.

González Contró señala que debe ser posible su exigencia como derechos y su satisfacción. En su obra “Derechos humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación” enumera los satisfactores básicos o necesidades secundarias, que ayudan a comprender la vinculación de las necesidades con los derechos:³⁹

³⁷ María de la Fe Rodríguez Muñoz, citando a Ochaíta y Espinosa, *Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*, Universidad Nacional de Educación a Distancia y Aedeas Infantiles SOS, España, 1a. reimpresión, 2012, p. 80.

³⁸ Félix López Sánchez, *op. cit.*, p. 80.

³⁹ Mónica González Contró, *Derechos humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 425, México, UNAM, 2011, pp. 132-135.

Salud física	Autonomía
<ul style="list-style-type: none"> - Alimentación adecuada - Vivienda adecuada - Vestidos e higiene adecuados - Atención sanitaria - Sueño y descanso - Espacio exterior adecuado - ejercicio físico - Protección de riesgos físicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Participación activa y normas estables - Vinculación afectiva primaria - Interacción con adultos - Interacción con iguales - Educación formal - Educación no formal - Juego y tiempo de ocio - Protección de riesgos psicológicos
<ul style="list-style-type: none"> - Necesidades sexuales 	
<p>Vinculación de necesidades universales con derechos de los niños y niñas, E. Ochaíta y E.M. Espinosa, desarrollaron el cuadro de factores básicos, el cual es presentado por González Contró (2012), en su obra <i>Derechos humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación</i>, p. 132, en donde se desarrolla el vínculo de la exigencia como derechos y como satisfacción.</p>	

El cumplimiento y la garantía de las necesidades señaladas por López Sánchez para los niños y las niñas son de cumplimiento obligado para los Estados. Es imprescindible recordar lo anterior si se busca encontrar esa nueva mirada de los derechos de la infancia, retomando el planteamiento de González Contró con su propuesta teórico-metodológica de armonización legislativa, que al respecto nos dice de las necesidades:⁴⁰

Es posible afirmar que las necesidades básicas desempeñan un papel importante en la fundamentación de los derechos humanos en tanto constituyen razones para que su satisfac-

⁴⁰ Mónica González Contró, *Ibid.*, p. 52.

ción sea exigibles mediante la imposición de un deber correlativo, sus requisitos son:

1. Ser traducibles al lenguaje de los derechos.
2. Existir la posibilidad de su relación.
3. Ser universales.
4. Apelar a fines últimos.
5. Ser indispensables para la salud física y la autonomía, de tal manera que su no satisfacción tenga como consecuencia un daño grave para el individuo.

Para acompañar el planteamiento de que las necesidades básicas desempeñan un papel importante en la fundamentación de la titularidad de los derechos humanos, el propio Comité de Derechos del Niño, en su Observación General No. 4,⁴¹ señala que la idea de desarrollo tiene un sentido más amplio que el estrictamente derivado de la disposición contenidas en el artículo 6o. (derecho a la vida, supervivencia y desarrollo) de la Convención de los Derechos del Niño.⁴² Esta observación determina los principales derechos humanos que han de fomentarse para garantizar el disfrute del más alto nivel de salud y el desarrollo de forma equilibrada.⁴³

Las formas que tienen niñas y niños para la exigibilidad de sus derechos deben ser las más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de la titularidad de los mismos, atendiendo a su desarrollo personal e integral en su entorno familiar, social, cultural y condición de sujeto titular de derechos.⁴⁴

⁴¹ Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, *Observación General No. 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/4, julio de 2003.

⁴² Artículo 6o., párrafo 2. Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁴³ *United Nations Children's Fund, UNICEF; Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño*, Centro de Investigaciones *Innocenti*, Sienna, Italia, 2006, p. 31.

⁴⁴ *Ibid.*, II. Principios orientadores generales, párr. 7.

Trasladando con mayor énfasis el tema del papel de las necesidades básicas y del desarrollo de niños y niñas al lenguaje de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus intervenciones escritas y orales en la Opinión Consultiva OC-17/2002,⁴⁵ señaló que, desde la visión integral de los derechos de la niña y del niño, la protección de sus derechos tiene como objeto último “el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”, y que es una corresponsabilidad del Estado adoptar las medidas que alienten ese desarrollo en su propia competencia.

Para el ejercicio de esa titularidad, el impacto de la familia como espacio para garantizar el ejercicio de los derechos en niñas y niños es primordial. La Comisión Interamericana, en sus argumentos de la citada Opinión Consultiva, insiste en señalar que el Estado se halla obligado a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar como medio del ejercicio de los derechos por esa razón.

La tesis de que un correcto ciclo de desarrollo humano, que afecta al ejercicio de la titularidad de los derechos humanos de niñas y niños, se refuerza con lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos,⁴⁶ que ha sostenido que el concepto de “vida familiar”, no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar lazos y vínculos familiares fuera del matrimonio para el ejercicio de la titularidad de los derechos. La necesidad de condiciones de exigibilidad en la familia y de la obligatoriedad del Estado en generar esas condiciones, está igualmente sustentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ex-

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁶ Eur. Court H.R., *Keegan vs. Ireland*, Juicio de 26 de mayo de 1994, Series A Núm. 290, párr. 44; y Eur. Court H.R., *Case of Kroon and Others vs. The Netherlands*, Juicio de 27 de octubre de 1994, Series A Núm. 297-C, párr. 30. (En Opinión Consultiva OC-17/2002), p. 65.

presa, en la precitada Opinión Consultiva OC-17/2002, que el niño y la niña tienen derecho a vivir con su familia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue más allá al momento de realizar los resolutivos 4 y 5 de la Opinión Consultiva en cuestión:⁴⁷

Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

Por todo lo anterior, en concordancia con la opinión de González Contró y lo estipulado en las Opiniones Consultivas del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas antes citadas, se afirma que las necesidades universales (que las teorías del desarrollo del ser humano coinciden en ubicar) están fundamentadas y vinculadas con los derechos humanos de la infancia para su completa y necesaria satisfacción. Esto afecta evidentemente la forma en que esta población ejerce la titularidad de sus derechos humanos, y en cómo los adultos pensamos que las niñas y los niños pueden ser titulares de sus derechos y ejercerlos, si desde un elemento meramente discursivo o desde la satisfacción de sus necesidades y la participación que esta población tiene en éstas. El hecho de que todavía cueste trabajo reconocer a niñas y niños como titulares de derechos es consecuencia de nuestra representación social, que inmi-

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, p. 86.

nementemente influye en nuestra consideración adultocéntrica de la exigencia de los derechos de la infancia.

Hoy se está de acuerdo en que las niñas y los niños tienen derechos, pero generalmente seguimos considerando que se desarrollan de una manera dosificada que no coincide con la realidad actual, es decir, que por su etapa son inmaduras(os), porque nuestra representación social es sesgada por seguir considerando que son objeto de protección tutelar y no seres con un desarrollo integral acorde a su etapa especial de vida, con necesidades de protección especiales desde la consideración armónica del brindar las condiciones de exigibilidad de sus derechos y con facultades del ejercicio de la titularidad de los mismos.

El cumplimiento de las necesidades universales del desarrollo como un ejercicio de la titularidad de sus derechos requiere que cambiemos la mirada y consolidemos el concepto de niñez desde una nueva perspectiva como sujetos plenos de derechos.

III. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES Y SU APLICACIÓN A LA INFANCIA

Se han abordado aspectos relacionados con la infancia y las representaciones sociales, y la relevancia del desarrollo humano en concordancia con los derechos humanos para su resignificación, pero ahora se deben revisar sus aspectos teóricos para entender su aplicación en los derechos humanos de las niñas y los niños, y la pregunta es: ¿qué es la teoría de las representaciones sociales?

En este apartado se comentará la teoría de las representaciones sociales con la intención de aclarar qué es y para qué sirve; posteriormente resaltar sus aportaciones a los derechos humanos y a la comprensión de los derechos

de la infancia para construir una nueva mirada, desde el punto de vista de la interdisciplinariedad.⁴⁸ La proposición es *deconstruir*, con una visión integral del derecho y aspectos de otras disciplinas, en el entendimiento de la realidad de los derechos de niñas y niños para que, con una otra interpretación construyamos una nueva realidad jurídica en lo que respecta a la titularidad de los derechos de la infancia.

El término *representación* implica algo que describe una cosa. Una imagen representa algo y que simultáneamente puede tocarse, ya sea una pantalla, una hoja de papel, etcétera. Es un sistema que consiste en un objeto y su representación. En nuestro contexto, la representación es un concepto ontológico.⁴⁹ En los inicios de la psicología, según Schmidt,⁵⁰ la representación fue utilizada por Schopenhauer y por Wundt para describir la idea de un recuerdo, algo no presente. En ese sentido, el concepto toma un carácter epistemológico.⁵¹

El concepto *representación*, desde la teoría de Moscovici, se refiere a las opiniones individuales; también incluye el entendimiento de la representación como fenómeno colectivo y hace referencia a la condición o estado de un

⁴⁸ Se puede definir la *interdisciplinariedad* como “una interacción propositiva de conocimientos, destrezas, procesos y conceptos de diferentes campos del conocimiento con perspectivas distintas para ampliar la comprensión, la resolución de problemas y el desarrollo cognitivo” (Vickers, 1992), definición compartida por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM.

⁴⁹ La ontología es la rama de la filosofía que se ocupa del ser en cuanto al ser, del ser en cuanto a su existencia, Ana Lilia Ulloa Cuéllar, *Filosofía del derecho. Estudios Contemporáneos*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 63.

⁵⁰ Cf. Harrison Schmidt, *Philosophisches Wörterbuch*, Stuttgart, Ed. Kroner, 1969.

⁵¹ La epistemología es otra rama de la filosofía que se ocupa de la naturaleza del conocimiento, de determinar si es posible el conocimiento; si éste se obtiene de la vía de la razón, como sostienen los racionalistas, o la vía la experiencia, como señalan los empiristas; si hay una relación interna o externa entre objeto conocido y sujeto cognoscente, cuales son los métodos apropiados para captar la realidad o si ésta es objetiva o construida, Ana Lilia Ulloa Cuéllar, *op. cit.*, p. 63.

constructo social,⁵² cuya expresión es un sistema particular de creencias que se realizan en las acciones de los protagonistas colectivos (las personas).

Entonces, se entiende que la representación es un constructo teórico que se emplea para describir un estado mental o proceso social de cualquier naturaleza a partir del cual se designan objetos físicos o ideales; en síntesis, juega un papel relevante en la explicación de los comportamientos sociales. La teoría de las representaciones sociales debe entenderse desde una línea de pensamiento que busca encontrar soluciones a distintas condiciones sociales que traen complejos problemas en la vida de las personas. Surgen estructuras sociales y políticas que deben acomodarse en la construcción de nuevas teorías. Lo que es conservador en una época puede ser considerado como progresista en la siguiente y viceversa, es decir, cambia su representación. El punto importante en este desarrollo teórico para intentar construir una mirada distinta a la titularidad de los derechos de niñas y niños es ¿cuál es nuestra conceptualización cognitiva de las niñas y los niños? Se deben entender esas representaciones sociales de la niñez desde lo que Kuhn llamaba paradigmas: “explotar los avances conseguidos en el pasado ante los problemas existentes, creándose así nuevas soluciones universales, se introduce de un modo intrínsecamente circular, un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica”.⁵³

En síntesis, lo que construye nuestra realidad es la apreciación sensorial de las cosas, sin embargo, esto no nos explica adecuadamente la realidad que percibimos, el lema “el mundo es de la forma en que lo vemos” resulta insufi-

⁵² El constructo es una idea fundamentada, empírica o científicamente desarrollada, o generada para describir o explicar un comportamiento. Algunos ejemplos de constructo son inteligencia, personalidad. Ronald J. Cohen y Swerdlik, *Pruebas y evaluaciones psicológicas: Introducción a las pruebas y a la medición*, México, Mc Graw Hill, 2006, p. 93.

⁵³ Cf. Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 304.

ciente para resolver problemas determinados que involucran categorías estructurales de construcción cognitiva, como el reconocimiento de derechos de ciertos sectores de la sociedad como son las niñas y los niños. Un ejemplo de las diversas maneras de percibir sensorialmente la realidad (y por tal de entender la titularidad de un derecho), lo explicaría la *Gestalt*⁵⁴ con sus leyes de la percepción, que se han encargado de demostrarnos que la percepción humana de la realidad tiene tantas interpretaciones como seres humanos hay en la tierra.

El concepto de representaciones sociales fue mencionado por primera vez hace cuarenta años por Moscovici.⁵⁵ Años más tarde, Wolfgang y Hayes⁵⁶ señalaron que “la teoría originalmente pretendía ser un contrapeso social dinámico para el concepto individualizado de actitud que parecía ser poco social y demasiado estático para la psicología moderna social”. El padre directo de las representaciones sociales es el sociólogo Emile Durkheim.⁵⁷ Cuando debatió la teoría de los sistemas simbólicos utilizando el ejemplo de la religión, Durkheim seguía las tendencias científicas de su tiempo al entender la “representación individual” de forma materialista y luego personificándolo en el sustrato biológico del cerebro.

Desde su visión, cada concepto toca diferentes campos de explicación. Para Durkheim, las representaciones individuales eran constructos para describir los fenómenos

⁵⁴ Las leyes de la percepción o leyes de la *Gestalt* fueron enunciadas en Alemania, a principios del siglo XX, por los psicólogos Max Wertheimer, Wolfgang Köhler y Kurt Koffka, quienes, en un laboratorio de psicología experimental, demostraron que el cerebro humano organiza los elementos percibidos en forma de configuraciones (*gestalts*) o totalidades; y lo hace de la mejor forma posible recurriendo a ciertos principios. Lo percibido deja entonces de ser un conjunto de manchas o de sonidos inconexos para tornarse un todo coherente; es decir, objetos, personas, escenas, palabras, oraciones, etcétera. Guillermo Leone, *Leyes de la Gestalt*, [s. e.] Argentina, diciembre, 2011, p. 1.

⁵⁵ Serge Moscovici, *op. cit.*, pp. 231-260.

⁵⁶ Wolfgang y Hayes, *op. cit.*, p. 65.

⁵⁷ Cf. Durkheim Emile, *Individuelle und Kollektive Vorstellungen*, 1967, [s. n.].

psíquicos, pero no materiales. Observó que tales sistemas constituyen un medio para que la sociedad tome conciencia de sí misma (representaciones sociales) y obje-tive sus reglas de interacciones sociales. Según Héctor Vera,⁵⁸ Durkheim inició los pasos de categorización de esta teoría al definir y contrastar el concepto de representación individual con el de representación colectiva. Señaló que los hechos sociales no pueden reducirse a hechos psicológicos. La naturaleza externa de los hechos sociales, en lo que se refiere a los individuos, justifica considerarlos como constructos colectivos supraindividuales autónomos.

Con su postura, Durkheim aporta que las problemáticas humanas no son posibles de comprender plenamente si sólo se toman en cuenta las dimensiones biológica y psicológica; hay que considerar también el contexto sociológico, visión que fue importante para su época.

La aportación relevante de Moscovici fue adaptar la conceptualización de Durkheim sobre representaciones colectivas para hacerla más dinámica, accesible a la sociedad moderna y aplicable a la investigación psicosocial. Intentó sobrepasar la psicología social tradicional con su énfasis en lo individual, al tornar lo social y lo cultural más relevante.⁵⁹

En la teoría de las representaciones sociales hay una relación íntima entre lo subjetivo y lo objetivo. Los fenómenos subjetivos individuales en el enfoque sociopsicológico no contrastan con las condiciones físicas objetivas, sino con la intersubjetividad dada. La experiencia idiosincrática del individuo sólo parece subjetiva e individual si se considera su contexto de colectiva.

⁵⁸ Vera Héctor, “Representaciones y clasificaciones colectivas. La teoría sociológica del conocimiento de Durkheim”, en *Revista Sociológica*, Año 17, Núm. 50, septiembre-diciembre, México, 2002, pp. 103-121.

⁵⁹ Cf. Robert Farr, “*Social Representations, Their Role in the Design and Execution of Laboratory Experiments*”, en R. Farr y S. Moscovici, *Social Representations*, Cambridge University Press and Paris Edition de la Maison des sciences de l’homme, E.U., 1984, [s. n.].

Para los individuos, la percepción individual se toma como la percepción⁶⁰ de la verdad y, por lo tanto, se ve como objetiva. Tyler se refiere a ello de esta manera: “solamente la comunicación y la matriz cultural adquirida en los procesos de socialización hacen posible que las opiniones, ideas, sentimientos y experiencias impulsivas se pueden comparar intersubjetivamente y posibilitan que surja la duda acerca de la verdad subjetiva”.⁶¹

La teoría de las representaciones sociales explica cómo se da esa cognición social, en la que se yuxtapone lo subjetivo en la experiencia interna frente a lo objetivo del mundo externo, un mundo poblado por objetos físicos con atributos. La experiencia interna de una persona se llama subjetiva porque puede ser una representación verídica o equivocada del mundo exterior. Lo subjetivo se utiliza frecuentemente como sinónimo de una creencia equivocada. Ostrom⁶² dice que, al manipular los objetos físicos en las investigaciones sobre la cognición social, la persona puede validar sus representaciones subjetivas mediante la manipulación de los datos sensoriales (su interpretación del mundo).

La teoría de la representación social reconoce el hecho de que el conocimiento es social en su origen, y no es el producto de la cognición individual, la relación epistémica de la persona con un objeto se define y es medida por los otros (seres humanos) que son relevantes para la persona, el grupo, mediante un sistema de representaciones elaborado en el discurso y en los actos de comunicación. Esta es la base a partir de la cual el individuo comprende e interactúa en el mundo.⁶³

⁶⁰ La palabra *percepción*, en alemán *wahrnehmung*. Percibir algo literalmente significa considerar algo como verdadero.

⁶¹ Cf. Stephen Tyler, *The Said and the Unsaid*, N.Y. Academic, p. 67.

⁶² Thomas Marshall Ostrom, *The Sovereignty of Social Cognition*, en R. S. Wyer y T.K. Srull, *Handbook Social Cognition*, Vol. 1, Hillsdale, New Jersey, Erlbaum, E.U.A., 1984, p. 9.

⁶³ Moscovici, *op. cit.*, p. 68.

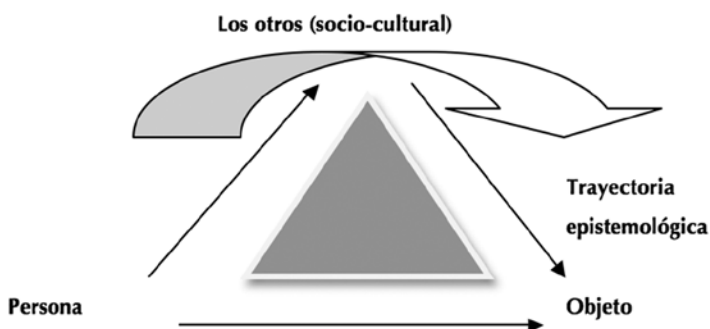


Figura 1. Que describe cómo la representación social reconoce el hecho de que el conocimiento es social en su origen (Moscovici).

Para manejar un concepto de “representación social”, Wolfgang Wagner y Nicky Hayes,⁶⁴ lo definen como “imagen estructurada, cognitiva, afectiva, evaluativa, operativa y metafórica de fenómenos socialmente relevantes, que pueden ser eventos, objetos, estímulos o hechos de los que los individuos son potencialmente conscientes, los cuales son compartidos con otros miembros de un grupo social que brinda un elemento de identidad”, Moscovici⁶⁵ ha definido la representación social como “una modalidad particular del conocimiento, cuya función es la elaboración de los comportamientos y la comunicación entre los individuos”. La representación es un corpus organizado de conocimientos y una de las actividades psíquicas gracias a las cuales los hombres hacen inteligible la realidad física y social, se integran en un grupo o en una relación cotidiana de intercambios y liberan los poderes de su imaginación (Moscovici).

Denis Jodelet,⁶⁶ dice que la representación social puede ser entendida como una elaboración de ideas o hechos

⁶⁴ Wagner Wolfgang y Nicky Hayes, *El discurso de lo cotidiano y el sentido común. La teoría de las representaciones sociales*, p. 69.

⁶⁵ Serge Moscovici, *op. cit.*, pp. 17-18.

⁶⁶ Denise Jodelet, *La representación social. Fenómenos, concepto y teorías*, en Serge Moscovici. *Psicología social II*, pp. 469-494.

que tiene una verdad interpretativa debido a su carácter simbólico, ayudan a mediar entre el individuo y la sociedad, dotan a los objetos, hechos y personas de un significado social único, y así convierten hechos brutos en objetos sociales que pueblan el espacio social de los grupos:

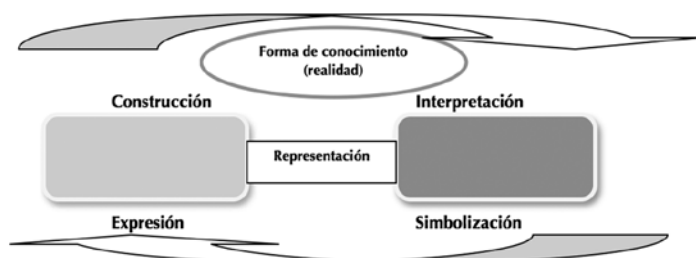


Figura 2.- El esquema de Jodelet se refiere a las clases de conocimiento orientadas hacia la comprensión del mundo. La representación social emerge como elaboraciones de sujetos sociales de objetos socialmente valorizados.

Según Moscovici, la teoría de las representaciones sociales define los fenómenos y los objetos socialmente relevantes según la relación existente entre las personas, los objetos y los eventos representados por éstos, por ejemplo: "[...] un mismo gato puede ser visto como mascota o como gato sagrado, ante esta relación aplicada a los seres humanos, existen personas (niñas y niños), que sólo pueden ser vistas como objetos naturales, lo que hace de las cosas un objeto social es su significado en y para la vida de las otras personas".⁶⁷ Las representaciones sociales resultan interesantes y renovadoras en el análisis del sentido común y lo cotidiano para valorarse como una explicación en el estudio de cómo construimos nuestra realidad social.

⁶⁷ Serge Moscovici, "The Coming Era of Social Representations", p. 71.

Martín Mora⁶⁸ refiere que las representaciones sociales cumplen dos modalidades para ayudarnos a construir la realidad. Por un lado, como modo de conocimiento, es decir, como actividad de reproducción de las características de un objeto, de su reconstrucción mental; por el otro, como una forma de pensamiento social que estructura la comunicación y las conductas de los miembros de un grupo determinado. Según Moscovici, las representaciones sociales emergen determinadas por las condiciones en que son pensadas y constituidas, teniendo como denominador el hecho de surgir en momentos de crisis y conflictos, Darío Páez⁶⁹ comenta que las representaciones sociales requieren responder a tres necesidades sociales, que podrían ayudar a conocer la relevancia de este tema en la situación de niños y niñas:

- a) Clasificar y comprender acontecimientos complejos y dolorosos que ayudarían a entender mejor cómo los niños y las niñas ejercen y viven sus derechos humanos ante situaciones que vulneran éstos.
- b) Justificar acciones planeadas o cometidas contra otros grupos para entender por qué se les niega a niños y niñas, en cualquier condición, el ejercicio pleno de sus derechos.
- c) Diferenciar un grupo respecto de los demás existentes en momentos en que pareciera desvanecerse esa distinción para diferenciar las especificidades de la etapa de la infancia en el tema del ejercicio de los derechos.

Moscovici señala claramente que la representación social se ocupa de una posición intermedia entre el concepto que abstrae el sentido de lo real y la imagen que reprodu-

⁶⁸ Martín Mora, “La teoría de las representaciones sociales de Serge Moscovici”, pp. 7-24.

⁶⁹ Darío Páez. *Características, funciones y proceso de formación de las representaciones sociales*, pp. 297-317.

ce lo real. Las percepciones y los conceptos son productos, modos de conocer derivados del símbolo y de lo simbólico, respectivamente. Como resultado, se expresa esta relación como la forma de representación social que influye en el comportamiento (o pensamiento) de los individuos implicados en ella, y es al tratar de poner en práctica sus reglas cuando la sociedad forja las relaciones que deberá haber entre sus miembros individuales.⁷⁰ Si esto lo aplicamos al tema de la infancia, claramente nuestra interacción social de adultos con niñas y niños se ve afectada por nuestros conceptos y percepciones previas.

Por ello, las representaciones sociales nos llevan a revisar la vigencia de los conceptos e ideas de objetos y sujetos que tenemos en la época contemporánea, como sería el caso de la construida sobre niñas y niños, y nos lleva a reflexionar si son vigentes como percepción y por su reconocimiento en el esquema teórico permanente de la sociedad, que es el sentido común que se impone como la explicación más extendida y determinante de las relaciones de intercambio social.

Dado lo anterior, existe una necesidad de análisis y deconstrucción de los conceptos e ideas de los objetos y sujetos, así como el reconocimiento de los derechos de la niñez. Y hacerlo desde la visión de las representaciones sociales, es decir, revisar cuál es nuestra representación social de un fenómeno o individuo determinado, se presenta como una vía de abordaje deseable y pertinente. Con estos postulados se justifica la necesidad de comprender la teoría de las representaciones sociales que se nos presenta como dato perceptivo, para revisar cuáles son nuestras ideas de la infancia y cómo consideramos que se da el ejercicio de la titularidad de sus derechos, porque las ideas, según Moscovici, se consideran representaciones sociales sólo si son predominantes

⁷⁰ Moscovici, *op. cit.*, p. 69.

y compartidas por los miembros de un grupo dentro de una sociedad.

En ese sentido, por el solo hecho de continuar tratando a niñas y niños como objetos de protección tutelar y no como sujetos titulares de derecho, “pues todavía la sociedad continua negándoles sus derechos que les pudieren corresponder, y que estos derechos les son negados, universalmente por la sociedad contemporánea”,⁷¹ se hace imprescindible esta reflexión. Esto nos ubica en la necesidad de revisar cuáles son nuestras representaciones sociales de las niñas y niños y, como consecuencia, verificar si son las adecuadas para ellas y ellos, en términos del respeto y la titularidad de sus derechos, y cuáles son las instituciones de protección y legislaciones que se adecuan a esa representación social de la infancia con perspectiva de libertades fundamentales.

Es ahí donde podríamos hablar de dejar de considerar a niñas y niños como objetos de protección tutelar, e iniciar a tratarlos como sujetos que son titulares de derechos cuando realicemos la revisión de nuestra representación social. Esto es relevante porque, siguiendo a Moscovici, las ideas sociales surgen y cambian cada vez que las personas las discuten e intercambian pensamientos sobre ellas. En el tema de la infancia, es importante revisar nuestras representaciones sociales para verificar si el desarrollo histórico del concepto de niña, niño y adolescente les permite ejercer los derechos humanos propios de su edad de los que ya tienen el reconocimiento de titularidad. El desarrollo humano, tema bajo el cual se agrupan los estudios sobre las distintas etapas de la vida del ser humano, puede ayudarnos en esta tarea de resignificación en los derechos humanos, de cómo vemos a niñas y niños, lo que permitirá encontrar las nuevas formas de participación infantil y nuevas representaciones sociales para evitar la exclusión social y la negación de fac-

⁷¹ González Contró M. citando a Adams., *op. cit.*, p. 1.

to de la titularidad al momento de que esa población ejerza sus derechos.

Se espera que las líneas antes escritas sobre la teoría de las representaciones sociales despierten la curiosidad de saber cuál es la mirada personal hacia las niñas y los niños para hacer el ejercicio de resignificar su conceptualización, pues, como dice Maricela Perera en relación a la ayuda de las representaciones sociales para con el papel de la infancia, “se comprenda su realidad social y con rigor científico ejercer el rol de agente de cambio e intervención en beneficio del crecimiento y desarrollo humano”⁷² de niñas y niños.

IV. ENTENDIENDO EL USO DE LA TEORÍA DE LAS REPRESENTACIONES SOCIALES EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA DESDE LO COTIDIANO

Una vez planteado lo que es la teoría de las representaciones sociales, su estudio y la posibilidad que ésta nos brinda sobre las resignificaciones, existen algunas cuestiones fundamentales del pensamiento y el discurso de lo cotidiano y del sentido común, que nos permitan conocer cómo es que las personas entendemos nuestra realidad, lo que se desarrolla desde la experiencia de vida diaria (nuestra propia experiencia).

Esta manera de conocer la realidad cotidiana nos brinda elementos para construir una especie de “conocimiento vulgar de la vida diaria”,⁷³ que puede servirnos para describir a las personas y a las cosas, interpretar realidades, creencias, reconstruir nuestro mundo en relación con éstas. La pregunta

⁷² Maricela Perera Pérez, “A propósito de las representaciones sociales. Apuntes teóricos, trayectoria y actualidad”, p. 31.

⁷³ El término de la oración de propuesta propia.

obvia sería: ¿hasta qué punto son válidos estos conocimientos vulgares que no necesariamente son verosímiles?

El origen de esta visión de la realidad, que puede ser necesaria para la vida cotidiana, determina muchas veces cómo se construyen los imaginarios con los que los seres humanos determinan lo que será verdadero de lo que no lo será, en este aspecto de construcción de la realidad, el entendimiento humano puede engañarnos con mucha facilidad construyendo estereotipos de esas realidades que damos como verdades universales, como señala el propio Moscovici: “una parte considerable de investigación en psicología social es sensible a todo fenómeno que aparece como rutinario y estereotipado en el entendimiento humano”.⁷⁴

Todavía se debe profundizar la forma en que el ser humano procesa y usa la información en circunstancias cotidianas; sin embargo, esto revelaría que ciertas características de la mente humana son sesgadas y deficientes cuando se trata de juzgar su propia capacidad, sus posibilidades de aprender y de explicar eventos. La mayoría de nuestras percepciones cotidianas, lo que vemos y oímos, nuestras creencias acerca de otras personas y cosas, las adquirimos con base en la información que recibimos, de nuestras conversaciones y de los medios de comunicación.⁷⁵ La conclusión es que la calidad de lo que obtenemos de esa manera es cuestionable, ya que aun cuando es un conocimiento no certero, normalmente se da por verdadero.

Este conocimiento cotidiano consta de una red específica de conceptos, imágenes y creencias compartidas que pertenecen a grupos humanos particulares o, lo que es lo mismo, “representaciones de la realidad”, las cuales permiten entender e interpretar la realidad, la cotidianidad o

⁷⁴ Moscovici citado por Wagner Wolfgang y Nicky Hayes, *op. cit.*, p. X.

⁷⁵ Ya la psicología social ha estudiado mucho el fenómeno del espejo de la realidad y de la violencia.

cualquier otro nivel de realidad, como la realidad jurídica. Incluso se habla de la posibilidad de un pensamiento colectivo producto de estas representaciones. Esta percepción de lo cotidiano nos permite estudiar el fenómeno de cómo se comprende la realidad en su totalidad y cómo es que desde este entendimiento asignamos categorías normativas y reconocimiento de derechos a objetos y personas.

Diversos estudios de la psicología social, como los de Gerardo Marín,⁷⁶ reconocen en el individuo una dimensión responsable de su realidad, rescatando su papel activo en la construcción de su mundo. Parte de esa responsabilidad en la construcción de nuestra cotidianidad es adquirida, nos la permite el otro, la otra persona que me reconoce, en el caso de niñas y niños, la aportación que nos brindan al poder ejercer sus derechos, es abonar elementos que ayudan a consolidar lo que se denomina la afectividad colectiva, darle perspectiva al mundo, ya que ellas y ellos son posibilidad.

Las representaciones sociales son un modelo de interpretación de la realidad vigente, que nos permite, cuestionar el significado del pensamiento social o jurídico como resultado de la profundización del significado de los derechos y del ejercicio de su titularidad. Eduardo Galeano nos comparte de su libro *Memoria del Fuego*,⁷⁷ un ejemplo de lo que las representaciones sociales pueden generar para el entendimiento de los derechos en el ejercicio de la cotidianidad:

[...] esta es la historia de seis nativos que fueron quemados en la hoguera en "La Concepción" en 1496. Se encontró que eran culpables de sacrilegio porque enterraron imágenes de Cristo y la virgen María en la tierra. Esto fue considerado por el gobernador español como un crimen herético y

⁷⁶ Gerardo Marín, *op. cit.*, pp. 171-180.

⁷⁷ Galeano Eduardo, *Memoria del fuego*, p. 60.

fue suficiente para que los mandaran a la hoguera, sin embargo, nadie preguntó ¿por qué habían enterrado las imágenes?, lo que sucedía es que los nativos esperaban que los nuevos dioses cristianos bendijeran sus semillas trayendo abundancia a su tierra por una buena cosecha de maíz, batata y frijol.

Como se ve en esta historia, se ejemplifica el choque de dos realidades —la de los nativos y la de los españoles— que no diferían en sus características estructurales. Ambas sociedades tenían sistemas jurídicos, conocieron las guerras y el feudalismo, la crueldad y la pena de muerte. La diferencia entre una y otra fueron precisamente las representaciones sociales de sus mundos imaginarios, que determinaban el reconocimiento de derechos en los personajes de la historia. La consecuencia de la falta de reconocimiento, en todo caso, fue la limitante a poder ser titular de otros derechos, como lo hubiera sido el debido proceso antes de la sentencia de la muerte en la hoguera. Esto sería un ejemplo de que es necesario entender la representación social para el ejercicio de derechos reconocidos o adquiridos en una población.

Acerca del reconocimiento de derechos para la infancia, no se debe olvidar que las mentalidades son los componentes más resistentes ante el cambio histórico; éstas se estancan, sobre todo en lo que se refiere a la estructura social o a reconocer los derechos.

Aunque también las mentalidades son las fuerzas que impulsan los cambios, no podemos explicarnos de otra forma los cambios en valores y normas a lo largo de los siglos. Nuestro pensamiento se basa en el conjunto de mentalidades que evolucionan con el tiempo sobre edificaciones mentales construidas previamente por generaciones anteriores.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. Gerard Vincent, *Secrets de l'histoire et histoire du secret*, en P. Aries y G. Duby (eds), *Histoire de la vie privée*, p. 158.

Los eventos pasados quedan plasmados en imágenes y metáforas, las cuales determinan nuestro pensamiento actual, a pesar de que no nos demos cuenta de ello. Es por eso que nuestro sentido común resulta ser poco confiable.

Existe un lugar para la sociedad en la forma de pensar, de vivir y de reproducir mediante esas imágenes que determinan nuestro pensamiento, para reproducir las condiciones sociales y culturales de las personas en espacios temporales e históricos determinados, que se aplican a personas, individuos, objetos y categorías cognitivas.

Las representaciones sociales intentan establecer ese vínculo entre la mentalidad social y la mentalidad individual, e igualmente intentan vincular esa mentalidad social con la mentalidad jurídica y su aterrizaje a la realidad, la que nos dice que niñas y niños son titulares de sus derechos.

V. UNA NUEVA MIRADA AL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA PARA SU RESIGNIFICACIÓN

Los derechos fundamentales de niñas y niños han sido objeto de interés y atención por la mayoría de los países del mundo, que tradicionalmente han respondido con medidas jurídicas de carácter restrictivo, basadas en el argumento de la protección, y en la generación de leyes que pretenden atender desde lo prohibitivo las situaciones que implican a esta población.

En el caso mexicano, las leyes y ordenamientos más importantes que se refieren al tema han tenido una transformación, con la larga lucha de organizaciones, luchadores sociales e investigadores que han impulsado la adecuación y armonización legislativa nacional con los estándares de derechos humanos de la infancia.

Un ejemplo de estos cambios en la legislación, de los términos y la semántica de las representaciones sociales en la construcción de las leyes, fue la modificación del uso del término “menores” para referirse a las niñas y niños. Si retomamos la teoría de las representaciones sociales, la semántica de la palabra “menor”, significa en latín *minor, oris*, “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo; dicho de una persona, que tiene menos edad que otra”.⁷⁹ La anterior definición de “menor”, presentaba claramente elementos de deducción sobre cómo hay términos en las leyes que indican inferioridad y cosificación; por ende, es necesario resignificar nuestras representaciones sociales de niños y niñas para que se vean plasmadas en nuestros marcos jurídicos, lo que indudablemente impactará en su cumplimiento.

Siguiendo con la hipótesis de la necesidad de resignificar las representaciones sociales de las niñas y los niños para que estén en posibilidad de ejercer la titularidad de sus derechos. En primer lugar hay que señalar los ordenamientos más relevantes del marco normativo vigente de los derechos de la infancia. Esta descripción tiene como idea principal efectuar una primera reflexión partiendo de la base de que el término “menor”, en nuestras representaciones sociales jurídicas existentes ha determinado el sentido y alcance de las leyes. Aunque han cambiado los significados lingüísticos, para reflexionar lo anterior se deben enumerar esas normatividades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁰ como norma suprema de nuestro sistema jurídico, ha adquirido una nueva dimensión en la protección y

⁷⁹ Real Academia de la Lengua, disponible en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=Mg40ZxIYzDXX2s2y4EoL>. Fecha de consulta: 29 de julio de 2015.

⁸⁰ Secretaría de Gobernación, orden jurídico mexicano, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2015.

reconocimiento de los derechos humanos de la infancia de acuerdo con las disposiciones de sus artículos 1o. y 4o., los cuales se deben revisar con la mirada de la titularidad de la que gozan las niñas y los niños de sus derechos.

En principio, revisar el apartado del artículo 1o.⁸¹ nos permitirá ver las posibilidades de entendimiento de los derechos humanos. No debemos perder de vista el contenido de esta disposición, que se refiere a lo siguiente:

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que respecta al artículo 4o. de la Constitución,⁸² no debemos perder de vista la importancia y trascendencia del principio de “interés superior de la niñez”, que no debe ser entendido como una patente de corso para decidir arbitrariamente por las niñas y los niños, lo que creemos que es mejor para ellas y ellos. En todo caso, la intención y el nuevo entendimiento deben ir en el sentido de considerar la

⁸¹ Denominación del Capítulo I de la Carta Magna reformada, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

⁸² Párrafo adicionado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980, reformado el 07 de abril del año 2000 y el 12 de octubre de 2011.

integralidad de los derechos y la titularidad que goza esa población de ellos. Los párrafos 8 y 9 así lo indican:

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸³ representó un logro en beneficio de esta población y un reconocimiento al trabajo, el esfuerzo y la voluntad conjuntos de la académica, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la sociedad civil organizada. El desafío que ha venido presentando ese ordenamiento ha sido en la implementación y en el resultado para el ejercicio de la titularidad de los derechos de niñas y niños. Es relevante revisar cómo las representaciones sociales de algunos sectores se vieron reflejados en la limitación de los derechos que esta población puede ejercer desde los instrumentos de derechos humanos. El ejemplo específico está en los derechos sexuales y reproductivos, aunque en su contenido las disposiciones de la Ley General contienen reconocimiento explícito a derechos fundamentales de la infancia, requieren una labor de resignificación para su correcto ejercicio.

Es por eso que se deben revisar nuestras representaciones sociales de la infancia, puesto que si actualmente la Ley General los reconoce como sujetos con capacidad para ejercer la titularidad de sus derechos y, requiere de los adul-

⁸³ Publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

tos la obligatoriedad de generar mecanismos de una protección jurídica especial que permita su desarrollo integral, no podemos impedir lo anterior como sociedad, y menos con argumentos que van en contra de la legislación vigente, lo que trae como consecuencia que no se vea reflejado en la realidad un mejor ejercicio de los derechos de niños y niñas.

Se deben tomar medidas afirmativas que permitan evitar el retroceso que implicaría tratar a niños y niñas como objetos de tutela y no como sujetos de derechos, la Ley General es un esfuerzo por armonizar los derechos fundamentales de ese sector, contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸⁴ señala de forma integral los derechos contenidos en el artículo 13⁸⁵ de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales vale la pena tener en mente si se pretende realizar una resignificación de las representaciones sociales de los mismos. Los derechos de la infancia son:

1. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
2. Derecho de prioridad.
3. Derecho a la identidad.
4. Derecho a vivir en familia.
 - Derecho a la igualdad sustantiva.
 - Derecho a no ser discriminado.
5. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
6. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

⁸⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa mas no limitativa*, disponible en http://www.cndh.org.mx/Ninos_Derechos_Humanos. Fecha de consulta: 13 de julio de 2015.

⁸⁵ El artículo 13 de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, señala los derechos de los que son titulares y, por consiguiente, son los derechos que pueden ejercer. Sobre esos derechos humanos de la infancia es que se debe dar la reflexión de las nuevas miradas que tenemos que tener los adultos y su resignificación.

7. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
8. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
9. Derecho a la educación.
10. Derecho al descanso y al esparcimiento.
11. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
12. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
13. Derecho de participación.
14. Derecho de asociación y reunión.
15. Derecho a la intimidad.
16. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
17. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
18. Derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

La razón de realizar una mirada a estos derechos y emprender una resignificación de nuestra representación social sobre cómo entendemos la infancia, es para que esta población pueda ejercer los derechos de los que ya son titulares, realizar su resignificación permitirá ir construyendo la nueva relación que se requiere para evitar miradas “regresivas” en la política pública y en las instituciones, en el sentido de observarlos no como objetos de tutela, sino como lo que ya les reconoce la Ley General, titulares de sus derechos.

Por lo que hace a los derechos humanos de la infancia, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen diversos instrumentos aplicables en la materia. En este caso, únicamente se presentan para considerar que existen y son aplicables conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna. Desde luego, deben ser objetos de un estudio distinto que profundice sus contenidos y su

aplicabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los enlista así.⁸⁶

Número	Nombre	Publicación y vigencia
1	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	21/08/1987
2	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	18/11/1994
3	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	18/11/1994
4	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	19/04/1983
5	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	24/10/1994
6	Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	06/03/1992
7	Convención sobre los Derechos del Niño	25/01/1991
8	Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño	01/06/1998

⁸⁶ Estos son los instrumentos internacionales de derechos humanos de la infancia enlistados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>. Fecha de consulta: 1° de julio de 2015.

Número	Nombre	Publicación y vigencia
9	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	03/05/2002
10	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía	22/04/2002

En el caso de la Convención de los Derechos del Niño,⁸⁷ es imprescindible realizar una resignificación jurídica del instrumento a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos de junio del 2011.⁸⁸ Es conveniente revisar nuevamente la Convención para destacar su importancia en el caso de los derechos de la infancia. Seguir contemplando su contenido nos permitirá ver, permanentemente, la configuración normativa de la Ley General y la normatividad constitucional. No debemos pasar por alto que, de la misma forma, el artículo 4o.⁸⁹ de la Convención señala que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ese documento, y que esa adop-

⁸⁷ Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada para su vigencia en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

⁸⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

⁸⁹ Convención de los Derechos del Niño, artículo 4o. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

ción es permanente para cumplir con los compromisos internacionales del Estado mexicano.

Desde el derecho internacional, un ejemplo de ejercicios permanentes y necesarios de resignificación jurídica fue el realizado por la Asamblea General de Naciones Unidas, cuando el 20 de noviembre de 2009, para conmemorar el 20° aniversario de la Convención de los Derechos del Niño, se adoptaron las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades de Cuidados Alternativos. Según opinión de Pichler,⁹⁰ y mediante la resolución A/RES/64/142, de fecha del 24 de febrero de 2010⁹¹ se emitieron dichas directrices de manera general a toda la comunidad.

Este instrumento ofreció una orientación importante en el ámbito mundial sobre la implementación de la Convención y sirvió de marco de referencia para la reforma de los sistemas de protección de la infancia, específicamente sobre los puntos relativos a la pérdida de los cuidados parentales, el desarrollo y el derecho a crecer en un entorno familiar independiente. Es interesante el contenido de las directrices porque señalan los derechos antes citados como la forma que tienen las niñas y los niños de hacer realidad el ejercicio de la titularidad de sus derechos, y el mecanismo con el que cuentan los Estados para construir condiciones de exigibilidad para los derechos de la infancia.

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas para el Cuidado de los Niños, definen “una serie de opciones de acogimiento alternativo que deben adaptarse a las particularidades de cada caso”.⁹² Son un conjunto de pautas adecuadas que contribuyen a orientar la política y la práctica, con el “propósito de promover la aplicación de la

⁹⁰ Cfr., Pichler Richard, Aldeas infantiles SOS Internacional, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, Marco de las Naciones Unidas*, [s. n.].

⁹¹ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 24 de febrero de 2010, en su sexagésimo cuarto periodo de sesiones, Resolución 64/142.

⁹² Directrices Sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños Ídem, p. 5.

Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación”.⁹³

Estas directrices únicamente son un instrumento declarativo, no son vinculantes para el Estado mexicano, pero brindan elementos orientadores sobre la progresividad de los derechos humanos de la infancia, lo que se podría interpretar como una ampliación de los derechos, como son el cuidado con afecto y el ejercicio del derecho a vivir en familia.

Se destaca la obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales desde el enfoque del principio *pro personae* contenido en el artículo 1o. constitucional, desde la aplicación de la norma que más favorezca a la persona, incluyendo a las niñas y los niños, a gozar de la protección más amplia de derechos fundamentales que se apliquen al caso concreto de los tratados de derechos humanos y algunos otros instrumentos como las mencionadas Directrices de Naciones Unidas sobre Cuidados Alternativos y la Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, retomando los principios de derechos humanos de la infancia, en el caso del artículo 4o. de la Constitución, en sus párrafos 8 y 9, es evidente que el principio de interés superior juega un papel importante en cómo se interpretan los derechos de niñas y niños; igualmente se resaltan las implicaciones que podría tener el concepto de “sano esparcimiento para el desarrollo integral”, contenido en el numeral antes mencionado. El entendimiento de los derechos de la infancia y su titularidad debe realizarse desde el “punto de convergencia”, tal como lo señala la Suprema

⁹³ Directrices Sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños *Ibidem*, p. 1.

Corte en la tesis aislada 53/2013⁹⁴ de la décima época, que si bien es una tesis, constituye un punto de referencia sobre las miradas de los adultos a los derechos de la niñez.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la “garantía plena” de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión “los derechos” puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas “medidas de protección” que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que con-

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Época: Décima. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.), p. 887.

forman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

En esta nueva mirada a los derechos humanos de la infancia, es factible exigir la garantía plena de los derechos de niñas y niños, aun en los casos en que esta expresión pueda resultar o parecer vaga, y que, al igual que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos permita considerar amplitudes de derechos que pudieran parecer difusos, ya que según el contenido del mencionado artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹⁵ las niñas y los niños tienen derecho a recibir medidas de protección por parte de los Estados, las cuales deben ser brindadas sin discriminación ni por criterios diferenciados por condiciones; y es ahí donde se debe incluir el reconocimiento de la titularidad de sus derechos y su ejercicio, de manera que para dar contenido a esta disposición se debe tomar en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales, de conformidad con el criterio interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana que consagra el principio de aplicabilidad de la norma más favorable al individuo, así como las normas y princi-

⁹⁵ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*, adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 3 de febrero de 1978.

pios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se manifiesta especialmente en el principio del interés superior del niño.

El reto está en desarrollar la propuesta jurídico-argumentativa que nos permita brindar una nueva mirada a los derechos de las niñas y los niños, con base en el reconocimiento de la titularidad de sus derechos, sin restricciones y con aplicación en sentido positivo, y hace viable la aplicación de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales como parámetros de control. Desde ese enfoque, son obligatorios para las autoridades y para las personas, como los que podemos encontrar en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se deben entender conforme al reconocimiento de una protección reforzada de los derechos de niñas y niños.

Los anteriores argumentos, desde un enfoque de derechos humanos, pueden ayudar a resignificar nuevamente a las niñas y los niños desde sus propios derechos para que esta población se convierta en actores y protagonistas de sus propios derechos, en personas de cambio de su propio proyecto de vida. Existen retos de interpretación jurídica, de armonización legislativa y de reconocimiento pleno de los derechos humanos de la infancia en los ordenamientos legales correspondientes, pero tal vez, los mayores retos que hay que vencer son culturales y sociales y, sobre todo, de resignificación de nuestras representaciones sociales de niñas y niños. Sin ese ejercicio es muy difícil que se logren cambios reales en beneficio de la infancia, y será igualmente difícil reconocerles la titularidad de sus derechos que ya señala la Ley General. El reconocimiento efectivo de los derechos de las niñas y los niños, independientemente de su condición, requiere un gran movimiento mundial y un cambio cultural profundo. Además de cambios en los marcos jurídicos y en las legislaciones, la sociedad tiene un papel trascendental en el cambio de nuestras representacio-

nes sociales. Realizar lo anterior hará realidad que “la infancia cuente en México”.⁹⁶

VI. CONCLUSIONES DE LA RECONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS CON BASE EN LAS REPRESENTACIONES SOCIALES DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Ya se ha comentado cómo las ideas que tenemos socialmente de lo que es una niña o un niño son múltiples y distintas, y cómo estas ideas están construidas desde un criterio cronológico socialmente determinado por creencias y costumbres sociales, que cada una varía de acuerdo con el grupo social y el contexto. Por eso la construcción de las normatividades y el derecho están permeadas por esos criterios.

Por consiguiente, nuestros criterios jurídicos de los derechos y la forma de interpretarlos son diferentes dependiendo del tiempo histórico y del contexto social y cultural. El contenido jurídico de esas ideas nos dice que se trata de una categoría social que define e impone distintos entendimientos de los derechos, características de relaciones e interacciones intergrupales en el ámbito social entre los adultos y la infancia; es decir, pudieran coexistir diversas representaciones sociales de los mismos derechos humanos de la infancia.

⁹⁶ Frase del informe anual de la Red por los Derechos de la Infancia, que es una organización de la sociedad civil que aglutina a diversos organismos de protección de la infancia. Su valioso trabajo ha permitido avances importantes en el tema de los derechos de la infancia. Disponible en www.derechosinfancia.org.mx. Fecha de consulta: 2 de julio de 2015.

Igualmente, para el ejercicio de la titularidad de los derechos de niñas y niños, los adultos debemos redefinir conceptualmente la idea de niña o niño. Existen diversas ciencias académicas y distintos criterios psicológicos, legales, antropológicos y sociológicos que lo definen, y que a su vez forman referentes distintos, lo cual nos lleva a un problema de conceptualización que es imprescindible resolver para que este sector viva de manera distinta el ejercicio de sus derechos.

Reconceptualizar la idea de niño o niña desde nuestra representación social es complejo porque presenta componentes sociales, políticos, jurídicos, culturales, de derechos humanos y más aún ideológicos, lo que da lugar a diferentes concepciones de niño o niña, de infancia o niñez, pero no deja de ser una acción necesaria si como adultos deseamos construir una nueva relación con las niñas y los niños a la luz del reconocimiento de la titularidad de sus derechos.

Anteriormente, lo que considerábamos como reconocimiento de derechos en niñas y niños eran acciones de protección discrecionales de lo que como adultos nos parecía lo más adecuado según nuestros intereses, como por ejemplo, el caso de niñas o niños que perdían el cuidado parental y eran llevados a espacios de cuidado con modelos tutelares, eran restricciones al ejercicio de los derechos de niñas y niños. Todas esas acciones de “protección infantil” se proyectaban y se realizaban con los conocimientos del sentido común generados y recreados por los adultos, González Contró lo llamaría, “aceptación implícita de la irrelevancia de la voluntad en el ejercicio de los derechos durante la minoría de edad”,⁹⁷ adultocentrismo que en el mejor de los casos trataba de interpretar cómo pueden ser protegidos, lo que las niñas y los niños quieren y necesitan y, además cómo debían ejercer sus derechos desde criterios diversos metajurídicos.

⁹⁷ Mónica González Contró, *op. cit.*, p. 471.

Esto respondía a toda una tradición de cómo se creía que debía ser la infancia. Lo que está siempre en las relaciones sociales e interacciones con este grupo poblacional son las representaciones de nosotros, los adultos. Ferrán Casas⁹⁸ explica que la representación social de niños y niñas está construida desde una lógica de “no-adultos”. La falta de esta revisión histórica del concepto de niño puede impedir que esta población ejerza sus derechos y, lo más importante, encuentre condiciones de desarrollo para ser seres humanos sanos. Al respecto nos dice: “[...] las voces de los infantes fueron frecuentemente patologizadas, criminalizadas, acalladas o silenciadas. Esta etapa se había convertido en un periodo de ‘transición’ hacia un mundo adulto de salarios pagados, matrimonio y paternidad, y había que velar para que no aparecieran desviaciones de esa ruta”.⁹⁹

Es conveniente recapitular lo que debemos en todo caso reconceptualizar desde sus derechos humanos para resignificarlo socialmente, dejar de mirar a niñas y niños como objetos de tutela, dejar de considerar que niñas y niños son adultos en miniatura, empezar a visualizar a niñas y niños como sujetos de derechos, que son titulares de sus derechos, que deben y son capaces de ejercerlos y terminar de verlos como individuos receptores de bienes materiales que solamente requieren satisfacer necesidades predeterminadas por nosotros, los adultos, sin considerar en muchos casos la importancia de sus necesidades afectivas.

Un ejemplo de la necesidad de hacer la reconceptualización del ejercicio de los derechos de la infancia de las niñas y los niños desde nuestras representaciones sociales es la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Hu-

⁹⁸ Ferrán Casas, “Representaciones sociales que influyen en las políticas sociales de infancia y adolescencia de Europa”, p. 16.

⁹⁹ Ferrán Casas, *Ibidem*, p. 17.

manos.¹⁰⁰ Desde el concepto de la condición jurídica del niño, se intentó hacer lo que a mi entender fue un criterio de resignificación de conceptos (representaciones sociales) por la restricción del derecho del niño a la protección judicial y cuya consecuencia era la restricción de otros derechos igual de importantes, como el de la integridad y el de la familia, lo que evidente afectaba su capacidad jurídica.

La representación social visibilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos era entendida como “premisas interpretativas”,¹⁰¹ es decir, las ideas preconcebidas que las autoridades aplicaban al dictar “medidas especiales de protección a favor de los menores (sic)”, como son:

a. Los menores son incapaces de juicio pleno sobre sus actos y por consiguiente su participación por sí o a través de sus representantes se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal.

b. Esa carencia de juicio y personería es presumida por el funcionario judicial o administrativo, que, al tomar decisiones que entiende basadas en lo que considera los “mejores intereses del niño”, deja en segundo plano esas garantías.
[...]

[...]

d. La consideración de que el menor está en situación irregular (abandono, deserción educativa, falta de recursos de su familia, etc.) puede usarse para intentar justificar la aplicación de medidas normalmente reservadas como sanción para figuras delictivas aplicables sólo bajo debido proceso (página 4).

Este es un ejemplo del riesgo de la interpretación jurídica de los derechos humanos de la infancia con base en

¹⁰⁰ Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de Agosto de 2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinión sobre el tema “*condición jurídica y derechos humanos del niño*”, p. 4.

¹⁰¹ Opinión Consultiva OC-17/2002, *Ídem*, p. 4.

una representación social no adecuada. La propia Opinión Consultiva OC-17/2002¹⁰² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara, en sus postulados 1, 2, 6, 7 y 8, lo siguiente:

Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de privación arbitraria, establecidas en el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

¹⁰² Opinión Consultiva OC-17/2002, *Ibidem*, p. 86.

Si se revisa lo anterior, desde 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado sobre reconocer a niñas y niños como titulares de derechos y no solamente objetos de protección tutelar. En 2015, con la Ley General hemos reconocido a la población infantil como titulares de sus derechos. Debemos aprender nuevas formas de relación para no regresar a la tentación del trato de protección tutelar que no permite a niñas y niños ejercer plenamente sus derechos.

La modificación colectiva de las representaciones sociales se da por medio de la resignificación como práctica social. La interacción de la población infantil con el resto de la sociedad dependerá del entendimiento y la categoría concedida a este grupo social desde las posibilidades que le brinda la titularidad del ejercicio de sus derechos humanos. El que su consideración de sujetos de derecho pueda hacerse exigible será consecuencia de este cambio de mirada y dependerá de las estructuras cognitivas que en ese momento imperen en la sociedad.

Revisar nuestras representaciones sociales y resignificarlas permitirá que niños y niñas se conviertan en actores de su propio proceso de vida y, por consecuencia, sujetos que aprendan a ejercer la titularidad de sus derechos humanos. El siguiente paso es incluir en esas representaciones el reconocimiento a la titularidad del ejercicio de sus derechos, para que niñas y niños se conviertan en agente de cambio.

El reto de cambiar nuestras representaciones sociales para que las niñas y los niños puedan ejercer sus derechos se vuelve una acción necesaria. De no hacerlo, se corre el riesgo de que se siga dando a niños y niñas un tratamiento inadecuado y no acorde al momento y al contexto actual, cuando las realidades presentes obligan a los adultos construir una nueva relación desde distintas lógicas, más cercanas a los derechos humanos, entre adultos, niñas y niños. Hay que deconstruir y resignificar lo que social y jurídicamente no permite hacer ese proceso de cambio de realidad.

Es necesario que los adultos empecemos a tratar a esta población específica, independientemente de su condición física, social, jurídica o cualquier otra como titulares de sus derechos humanos, sujetos con derechos específicos, no negociables y que están contruidos para sus necesidades. Que niñas y niños deben participar en el ejercicio de sus derechos.

Ha sido la acción de la sociedad civil la que ha generado muchos espacios de reflexión al respecto.¹⁰³ Mucho podemos aprenderle al respecto. Construir una nueva mirada que nos permita deconstruir la relación con las niñas y los niños tiene que venir de las experiencias de ese sector y del involucramiento de los otros sectores de la sociedad, para que se pueda permear en otras estructuras culturales, sociales, políticas y jurídicas que hagan realidad verdaderamente que las niñas y los niños ejerzan la titularidad de los derechos que ya le son reconocidos, que les permita vivir al máximo sus derechos humanos de la infancia.

¹⁰³ Se sugiere revisar el Foro “Modalidades alternativas de cuidado de las niñas, niños y adolescentes, realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/activ.htm?e=637&t=4&m=3891&p=1740&mx=1>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2015.

Anexo 1 Ejercicio para resignificar las representaciones sociales de la infancia¹⁰⁴

Facilitador:

Actividad: Representaciones sociales de la infancia.

Objetivo de la actividad: Resignificar las representaciones sociales existentes de los adultos sobre conceptos preconcebidos socioculturalmente sobre los niños y niñas, para que los adultos cambien la relación de su interacción con niños y niñas y faciliten a que éstos se conviertan en sus propios agentes de cambio.

Material: fichas, papelógrafo, marcadores, pegamento para hojas.

Tiempo de duración: 60 minutos (tiempo sugerido).

Desarrollo.

De manera espontánea, por asociación libre de ideas, los participantes del taller responderán a las siguientes preguntas:

¿En una palabra, cuál es la primera idea que se te viene a la cabeza cuando escuchas la palabra *niño* o *niña*?

¿En una palabra, cuál es la primera idea que se te viene a la cabeza cuando escuchas la palabra *infancia*?

¿En una palabra, cuál es la primera idea que se te viene a la cabeza cuando escuchas la palabra *niñez*?

¹⁰⁴ Metodología didáctica basada en la educación para la paz y los derechos humanos, y en la asociación libre de ideas del psicoanálisis y la hipnosis ericksoniana, propuesta de creación propia.

¿En una palabra, cuál es la primera idea que se te viene a la cabeza cuando escuchas las palabras *niño abandonado*?

¿En una palabra, cuál es la primera idea que se te viene a la cabeza cuando escuchas las palabras *niños con derechos*?

El facilitador anotará en una hoja las respuestas vertidas por los participantes, a fin de ser analizadas en colectivo a través de un semáforo de riesgos. Posteriormente, el facilitador procurará conducir la reflexión de ideas espontáneas hacia un proceso de análisis de por qué se dijo lo que se dijo, para finalmente conducir a un cierre de ideas resignificadas mediante la comprensión súbita de las respuestas a las preguntas que hicieron los participantes.

Cierre: Finalizar esta actividad con una nota positiva, explicar la necesidad de replantear los conceptos que tenemos de infancia, de niñez, de niño, de niña, y por qué debemos actualizar nuestras representaciones sociales de la infancia y por qué los niños y las niñas deben ser sus propios agentes de cambio.

Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Marco Antonio López Galicia

Doctorante en Tanatología por el Instituto Mexicano de Psicooncología, Maestro en Derecho y Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó estudios universitarios en derecho en la Universidad Iberoamericana y en la Universidad Tecnológica de México, y en psicología en el Instituto Mexicano de Psicooncología. Cuenta con 15 años de experiencia en el ámbito de los derechos humanos, la educación para la paz, el uso del yoga en la salud integral y la atención tanatológica con poblaciones vulnerables como migrantes, refugiados, niñas y niños y víctimas, entre otras, ha sido ponente y conferencista en diversos foros y espacios académicos y ciudadanos. Fue becario de excelencia en el CONACYT y desde el año 2013, es docente y académico de licenciatura y posgrado en el Instituto Mexicano de Psicooncología y en el Instituto Mexicano de Estudios Superiores y de Posgrado. Actualmente se desempeña como Director Ejecutivo en la Organización No Gubernamental "Casa de los Amigos A. C.", (Quaker Community Internacional).